

Bogotá DC., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA LUCIA TOLOZA VACA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1 y la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ANA LUCIA TOLOZA VACA, interpone acción de tutela, manifestando que el día 5 de mayo de 2022 solicitó al señor administrador STEVE BELLO ARANDA, explicara el motivo por el cual no se encontraba actualizada la personería jurídica de la copropiedad desde el año 2019, y la respuesta emitida no es completa ni de fondo.

Por lo anterior pretende que el señor Steve Bello le entregue copia del certificado o en su defecto, copia del radicado ante la alcaldía mediante el cual solicitó actualización de la representación por el periodo 2022 - 2023.

- Derecho de Petición del 5 de mayo de 2022.
- Contestación de fecha 18 de mayo de 2022

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA LUCIA TOLOZA VACA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de tres (3) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.

3.1. El señor STEVE BELLO ARANDA en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1, allega contestación en la informa que ha tramitado el certificado de propiedad horizontal con fecha el día 27 de mayo a las 8:38 horas bajo el radicado No. 20224211838582, el cual tiene 15 días hábiles para emitir una contestación.

Allega como pruebas: Pantallazo de la página de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

3.2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de allega contestación en la cual informa que mediante el artículo







primero del Decreto Distrital 089 de 2021 la Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital.

Señala que ante la vinculación ello, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA mediante el memorando No. 20226130014263, emitió informe en el cual indica, que mediante el radicado 20224211838582, se verificó el sistema de gestión documental y se evidencia que la misma fue radicado ante Alcaldía Local de Puente Aranda quien emitió respuesta mediante el radicado de salida 20226630380331, en la que se le informó que la solicitud de Inscripción de propiedad horizontal fue rechazada por que pertenece a la localidad de suba y se cancelara el caso. Sin embargo, el señor Bello radicó el 22 de junio de 2022 solicitud de actualización Representación Legal mediante el radicado 20224212131272, la cual, fue debidamente contestada mediante el radicado de salida 20226131095481, en el que se lo informa que nuevamente la solicitud de Inscripción de propiedad horizontal fue rechazada por qué: 1. Debe corregir la casilla TIPO DE PROPIEDAD, indicando: AGRUPACION DE VIVIENDA, que es como aparece identificada la copropiedad en la escritura pública (R.P.H.) aportado. 2. No se evidencia en el acta de asamblea la elección de los miembros del Consejo de Administración, ni los votos emitidos. Este último requisito también se omitió en la elección de presidente y secretario y 3. Debe aportar el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica nombrada como administradora, información fue puesta en conocimiento del accionado al correo electrónico sbello@serviciosyasesoriamys.com.

Indica que es improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales que no existe una actuación u omisión atribuible a esa entidad, ya que como lo mencionó la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, no existe petición concreta alguna elevada por la señora ANA LUCÍA TOLOZA VACA en la que se solicite el registro o actualización de la representación legal de la copropiedad en cuestión, por lo que no es dable asignar responsabilidad a esta Entidad por la vulneración al derecho fundamental de petición, cuando no existe solicitud alguna por parte de la accionante, por lo que propone la excepción, al no estar llamada a procurar la garantía del derecho fundamental de petición

Anexos: Documentos relativos a la representación judicial, Memorando No. 20226130014263 de la Alcaldía local de Suba, radicado no. 20226630380331 de la Alcaldía Local de Puente Aranda y radicado no. 20226131095481 de la Alcaldía Local de Suba.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales





fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que cumple funciones públicas.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANA LUCIA TOLOZA VACA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra el CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1**, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 05 de mayo de 2022 vulneró el derecho fundamental de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de fondo a su solicitud presentada el día 05 de mayo de 2022, en la cual requiere información que explicara el motivo por el cual no se encontraba actualizada la personería jurídica de la copropiedad.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 15 de junio de 2022 mediante oficio No. 426, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, así mismo el traslado a la vinculada.

En respuesta al traslado, el administrador de la accionada informa que el día 27 de mayo a las 8:38 horas con el radicado No. 20224211838582 hizo la solicitud del certificado de propiedad horizontal. Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C indica que las peticiones relativas a la representación legal de la copropiedad fueron atendidas mediante los radicados No. 20226630380331 y 20226131095481, las cuales fueron rechazadas por no cumplir con lo requisitos.



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





De lo anterior podría derivar que la entidad accionada previo a la presentación de la acción de tutela, ya había dado respuesta a la accionante, como se demuestra en las siguientes imágenes:

CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1 NIT. 900242895-8 Bogotá D.C., 18 de mayo de 2.022 Ana Lucia Toloza Vaca Bloque C interior 3 casa 1 Ciudad. REFERENCIA: Respuesta derecho de petición Respetado Señora Toloza: De acuerdo a la finalidad normativa establecida en el artículo 32 de la ley 1755 de 2.015, y en consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se procede a responder su petición Siendo así, en primera instancia cabe manifestarle que el registro de la representación legal se encuentra en gestión, Finalmente, en fundamento de la consideración anterior, se da por respondida de manera íntegra su petición global. Comedidamente, Steve Bello Aranda Administrador Carrera 145 N° 144c - 51 Suba - Fontanar -Bogotá D.C

En esas condiciones, el Despacho evidencia que no se está dando una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa a la accionante, frente a la pretensión de información de la representación legal de la copropiedad, dado que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ informó que la ALCALDIA DE SUBA ha rechazado la solicitud de actualización de la Representación Legal, situación que fue informada al administrador mediante los radicados No. 20226630380331 y 20226131095481, circunstancia que no se ha puesto en conocimiento de la accionada.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada, aunque por medio de este trámite tutelar dio a conocer haber dado la respuesta a las reiteraciones de la petición, ello no es suficiente para cumplir los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues se exige que la respuesta de fondo, que resuelva de manera clara, congruente y completa a todas y cada una de las pretensiones realizadas, deben ser notificadas en debida forma por los medios idóneos y expeditos y estar debidamente acreditado.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición





de la señora **ANA LUCIA TOLOZA VACA**, y en consecuencia, se ordenará al administrador y/o Representante legal y/o quien haga sus veces de la **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente y completa, a la pretensión contenida en la petición de fecha 05 de mayo de 2022, contestación que debe ser remitida a la accionante a la dirección Carrera 145 No 144c - 51 Bloque C interior 3 casa 1 y al correo electrónico lurepe3@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Con respecto a la vinculada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C**, no es la llamada a responder el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por tal razón, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora ANA LUCIA TOLOZA VACA, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1 por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al administrador y/o Representante legal, Administrador, y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DE SUBA 1, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente y completa, a la pretensión contenida en la petición de fecha 05 de mayo de 2022, contestación que debe ser remitida a la accionante a la dirección Carrera 145 No 144c - 51 Bloque C interior 3 casa 1 y al correo electrónico lurepe3@hotmail.com, e informar al Juzgado su cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Desvincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.







SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9585ab31a650f8298372727e04b9faad04ea6e7ba0511647d4ce8a60ad551e2e

Documento generado en 29/06/2022 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

